

Épocas. Revista de Historia. ISSN 1851-443X
FHGT-USAL, Buenos Aires
Núm 17, primer semestre 2018, [pp. 125-144]

*Filosofía del derecho en
la Argentina en el siglo XIX:
reflexiones sobre la tesis universitaria de
Manuel J. Quiroga de la Rosa*

JORGE CHRISTIAN CURTO¹

Resumen

Durante el siglo XIX algunos intelectuales argentinos decidieron pensar sobre diferentes temas políticos y jurídicos. Varios ensayos interesantes fueron escritos durante ese siglo. En el campo jurídico, por ejemplo, Manuel J. Quiroga de la Rosa escribió su tesis universitaria en 1837. La tesis incluyó aspectos filosóficos del derecho. El objetivo de este artículo es reflexionar sobre las ideas jurídicas de Quiroga de la Rosa con el objeto de determinar las principales características de su teoría.

Palabras clave

Argentina - Quiroga de la Rosa - Filosofía - Derecho - Siglo XIX

¹ Universidad de Buenos Aires.

Abstract

During the 19th century some Argentine intellectuals decided to think about different political and legal topics. Several interesting essays were written during that century. In the legal field, for example, Manuel J. Quiroga de la Rosa wrote his university thesis in 1837. The thesis included philosophical aspects of law. The aim of this article is to reflect on Quiroga de la Rosa's legal ideas in order to determine the main characteristics of his theory.

Keywords

Argentina - Quiroga de la Rosa - Philosophy - Law - 19th Century.

I. Introducción

La generación de 1837 estuvo formada por un grupo de jóvenes intelectuales que tuvo cierto protagonismo en el ámbito político, literario y jurídico². Esteban Echeverría y Juan B. Alberdi fueron dos de sus miembros principales. Domingo F. Sarmiento y Manuel J. Quiroga de la Rosa, entre otros, fueron representantes de esa generación en el interior³. Con respecto a los autores extranjeros que influyeron en la generación de 1837, Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré realizan el siguiente análisis:

Esta generación se formó en un ambiente, mediocre en el aspecto universitario, pero en cambio, rico en influencia libresca representativa del movimiento intelectual europeo, cuyas obras empezaron a difundirse ampliamente en Buenos Aires a partir de 1830. Las más variadas expresiones y corrientes ideológicas trataban de ser asimiladas y adaptadas a la realidad nacional. Ejercieron gravitación en aquella juventud la obra filo-

2 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX* (3ª ed.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, Cap. III, p. 74.

3 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de historia de las instituciones argentinas* (6ª ed.), Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1996, p. 324.

sófica de Víctor Cousin; las ideas historicistas de Lermínier y de Jouffroy; los planteos sociales de Saint-Simon y Leroux; la pasión revolucionaria de Mazzini; el esquema de la democracia norteamericana de Tocqueville, etc. Todo ello impregnado de una sensibilidad romántica...⁴

Diego F. Pró destaca que la generación de 1837 estuvo influenciada por el Romanticismo historicista y señala que éste se originó en Inglaterra y Alemania y que finalmente se desarrolló en Francia⁵. Asimismo, menciona que a través de determinados pensadores franceses los miembros de la generación de 1837 lograron tomar contacto con esta corriente. Sobre el Romanticismo historicista y su influencia en la generación de 1837, Pró sostiene la siguiente afirmación:

José de Maitre, Luis de Bonald, Roberto Lamennais, el conde Saint Simón, Lermínier, difunden el romanticismo historicista en Francia. Este historicismo francés influye directamente a su vez en la generación de 1837, en Echeverría, en J. B. Alberdi, en Quiroga Rosas, en Vicente Fidel López, en Marcos Sastre, en Sarmiento y en tantos más. La influencia del historicismo alemán es casi siempre indirecta, como lo ha demostrado Coriolano Alberini en su trabajo *Die Deutsche Philosophie in Argentinien*, aunque la idea de algunas figuras del romanticismo alemán se conocieron y discutieron en el Salón Literario de Marcos Sastre, en 1837. En el terreno de las ideas jurídicas las influencias del historicismo de Savigny llegan a los hombres de la generación de 1837 a través de Lermínier que ejerce un influjo decisivo en Alberdi. También es directa la influencia de Vico, cuyo conocimiento difunde en el Salón Literario Pedro de Angelis⁶.

4 *Ídem*.

5 DIEGO F. PRÓ, "Historia del pensamiento filosófico argentino" en Colección de Historia de la Filosofía Argentina. Serie Expositiva (Cuaderno I), Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, Instituto de Filosofía, Mendoza, 1973, p. 161.

6 *Ibidem*, pp. 161-162.

Dos ensayos ligados al campo de la filosofía del derecho fueron escritos por dos miembros de la generación del 37. Alberdi escribió *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, mientras que Quiroga de la Rosa elaboró su tesis universitaria titulada *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*. Ambos trabajos aparecieron en 1837⁷. Alberdi, a diferencia de Quiroga de la Rosa, ocupa un lugar central en la historia de las ideas jurídicas y políticas en la Argentina. No fue precisamente *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* la obra que consagró al jurista, sino *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, en la cual quedaron plasmados conceptos jurídicos y políticos que constituirían una fuente inspiradora para diseñar la Constitución de 1853. Por ende, *Bases* es un texto fundamental que es necesario observar para poder comprender el desarrollo de las instituciones políticas y jurídicas en Argentina. No se puede captar el espíritu de la actual Constitución Nacional sin antes entender los planteos allí desarrollados por el jurista tucumano.

Este trabajo pretende analizar los conceptos que Quiroga de la Rosa desarrolló en *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*, texto que, al no tener la popularidad de las obras de Alberdi, posiblemente resulte desconocido para muchos pero que resulta sumamente interesante para reflexionar sobre diferentes aspectos vinculados al campo de la filosofía del derecho. Como bien señaló Ricardo Levene: “El contenido de la tesis presenta a Quiroga de la Rosa como un valor en la historia de las ideas jurídicas”⁸.

7 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX* (3ª ed.), Sobre la naturaleza filosófica del Derecho, Cap. III, p. 74.

8 RICARDO LEVENE, en noticia preliminar de MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho* (reedición facsímil, 1837), Instituto de Historia del Derecho (Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, IX, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires), Buenos Aires, Editorial Perrot, 1956, p. xvii.

II. La Influencia de Alberdi en Quiroga de la Rosa

Fragmento preliminar al estudio del Derecho se publicó antes que Quiroga de la Rosa elaborara su tesis, pero ambos trabajos aparecieron en el mismo año. Víctor Tau Anzoátegui califica a *Fragmento preliminar* como

la primera obra orgánica, en forma de libro, en la que un pensador argentino abordó las altas cuestiones jusfilosóficas. De tal manera se distingue netamente de la anterior producción jurídica. Es también la expresión de una nueva generación y en sus páginas recoge la experiencia de una breve, pero fecunda trayectoria ideológica⁹.

Se puede apreciar la influencia de la obra de Alberdi en *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*. Quiroga de la Rosa conocía el ensayo de Alberdi al momento de escribir su tesis. De hecho, lo citó¹⁰. Levene, por su parte, sostuvo que la obra del jurista tucumano “ha tenido gran influencia en la tesis de Quiroga Rosas”¹¹. Para el historiador, esa influencia fue “desde el punto de vista de la filosofía de la Historia”¹². Ahora bien, la obra de Alberdi y la tesis de Quiroga de la Rosa versan sobre filosofía del derecho pero, ¿encararon el análisis jurídico de la misma manera? Levene encontraba cierta diferencia entre ambos trabajos. Advertía esta cuestión de la siguiente manera:

9 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX* (3ª ed.), Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., Cap. III, p. 75.

10 Quiroga del Rosa cita al *Fragmento preliminar* en una nota al pie en el apartado “Del derecho como ciencia”. Ver MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho* (reedición facsímil, 1837. Con noticia preliminar de Ricardo Levene), Instituto de Historia del Derecho (Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, IX, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires), Buenos Aires, Editorial Perrot, 1956, p. 58.

11 RICARDO LEVENE en noticia preliminar de MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*, op. cit., p. xiv.

12 *Ibidem*, p. xxx.

El libro de Alberdi es un esquema de la dogmática jurídica y el de Quiroga de la Rosa es un ensayo de filosofía del derecho. Ambos exaltaron la dignidad de los estudios filosóficos e históricos en sus relaciones con la historia de las ideas jurídicas en la Argentina, en el período que precede a la Constitución de 1853 y fijaron una imagen política del país en ese año de 1837, en el que tenían puestas sus esperanzas¹³.

Quiroga de la Rosa ponía énfasis en la función de la filosofía para comprender, entre otras cuestiones, el concepto de derecho. Por ejemplo, cuando al final de su tesis expresó que “filosofía en todo: filosofía en política, en religión, en arte, en jurisprudencia, en industria, en agricultura, en comercio; filosofía en toda la constitución humana”¹⁴. Así, destacaba la presencia de esa disciplina en todas las actividades realizadas por el hombre.

Levene mencionó las diferencias entre la tesis de Quiroga de la Rosa y la obra de Alberdi acerca de la concepción del derecho, pero también observó una similitud. Lo hizo de la siguiente manera:

La concepción de Quiroga de la Rosa es eminentemente filosófica en tanto que la de Alberdi es más bien historicista. Pero la doctrina idealista de Quiroga de la Rosa y la realista de Alberdi combaten por igual el utilitarismo de Bentham y la teoría puramente numérica y mayoritaria de Rousseau, y en ningún momento admiten una interpretación materialista¹⁵.

Olsen Ghirardi no está de acuerdo con determinados conceptos mencionados de Levene. Por ejemplo, expresa:

Observamos que Levene, al decirnos que la concepción de Quiroga de la Rosa es “eminentemente filosófica” y la de Alberdi es “más bien historicista”, pareciera querer contraponer la “filosofía” con el “historicismo”,

13 *Ibidem*, p. xiv-xv.

14 MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*, Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., p. 69.

15 RICARDO LEVENE, en noticia preliminar de MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*, *op .cit.*, p. xxx.

como si las corrientes historicistas fueran asépticamente no-filosóficas. Sin embargo, ello no es así. Muy por el contrario, ellas aglutinan un conglomerado de actitudes plenamente filosóficas, aunque muy diversas. Así, por ejemplo, dentro de las corrientes historicistas se han ubicado doctrinas filosóficas como las de Herder, Hegel, Comte, Dilthey, Marx, Mannheim y algunos otros. Como rasgo común, todas ellas subrayaron la capital importancia del carácter histórico del hombre y aún de la propia naturaleza.

Por ese motivo, decir que uno es filósofo y el otro es historicista, no aclara mucho sobre la característica de la actitud, puesto que hay filósofos historicistas y otros que no lo son¹⁶.

Para Ghirardi la obra de Alberdi no deja de ser filosófica "... aunque con mayor cantidad de ingredientes históricos, sociales y políticos, pero no es definitiva y solamente historicista, ni absoluta y únicamente política y social"¹⁷. Así, Ghirardi señala que tanto Quiroga del Rosa como Alberdi se dedicaron a reflexionar sobre filosofía del derecho.

Abelardo Levaggi considera que Alberdi, al inspirarse en Lerminier, tuvo cierta influencia de la Escuela Histórica del Derecho, mientras que Quiroga de la Rosa estaba más influenciado por la filosofía kantiana y no tanto por el historicismo¹⁸. Ghirardi señala que tanto Alberdi como Quiroga de la Rosa conocían la obra de Lerminier y que a través de este autor, pudieron conocer las ideas de Kant y Leibniz. Hace referencia a las lecturas de Alberdi y Quiroga de la Rosa de la siguiente manera:

la lectura de Lerminier es compartida por ambos. Es evidente, por lo demás, que ninguno de ellos ha leído directamente a Leibniz y a Kant.

16 OLSEN A. GHIRARDI, "La filosofía del derecho en Manuel J. Quiroga de la Rosa" en Cuadernos de Historia (nro. 8), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Córdoba, 1998, p. 50.

17 *Ibidem*, p. 51.

18 ABELARDO LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino* (3ª ed., t. I), Buenos Aires, Depalma, 2004, Cap. X, p. 245.

Las noticias y los juicios que emiten sobre ellos reconocen una fuente fundamental: Lerminier¹⁹.

Alberto Caturelli advierte una diferencia en las ideas de Alberdi y Quiroga de la Rosa. Señala que

aunque a Alberdi se lo podría situar entre los ‘espiritualistas’, el nervio conductor de su obra, desde el principio al fin, fue la idea del progreso necesario heredado de la Ilustración; por eso lo he situado en esa dirección predominante²⁰.

Con respecto a Quiroga de la Rosa, sostiene que en el sanjuanino “se advierte el predominio de las ideas básicas del espiritualismo francés que hacen de él una figura de transición, pese a su temprana muerte”²¹ y, asimismo, manifiesta que “está en un estadio de transición al espiritualismo sin abandonar posiciones iluministas e historicistas”²².

III. Ideas jurídicas de Quiroga de la Rosa

Sobre la naturaleza filosófica del Derecho fue la tesis que Quiroga de la Rosa presentó para obtener el grado de doctor en Derecho Civil²³. En varios pasajes de la tesis su autor señaló el carácter divino del derecho, alejándose, de esta forma, de toda concepción positivista. Por ejemplo, cuando afirmó: “La ley está ya dada; porque el que creó la humanidad sabía muy bien cuáles eran sus necesidades, y él para reme-

19 OLSEN A. GHIRARDI, “La filosofía del derecho en Manuel J. Quiroga de la Rosa”, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho.*, p. 56.

20 ALBERTO CATURELLI, *Historia de la filosofía en la Argentina. 1600-2000*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001, p. 332.

21 *Ídem*.

22 *Ibidem*, p. 334.

23 RICARDO LEVENE, en noticia preliminar de MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho, op .cit.*, pp. xv-xvi.

diarlas, gravó esa ley en la conciencia de la humanidad, con las letras de su divina pluma”²⁴.

Asimismo, Quiroga de la Rosa entendía que el derecho natural debe ser denominado “derecho universal” por ser “la ley de Dios y de todas las cosas”²⁵. Justamente el carácter universal del derecho es una característica propia del derecho natural en contraposición a los rasgos propios del derecho positivo. El derecho natural es inmutable mientras que el positivo es modificable. En otra parte de la tesis hizo referencia a la universalidad del derecho de este modo: “El derecho es uno mismo, siempre el derecho, indestructiblemente el derecho; él es perfectamente bueno, incapaz de ser otra cosa que útil; no tiene país, todo el mundo le pertenece, es un cosmopolita”²⁶. Además de destacar su universalidad, destacó que es “bueno”, es decir, a su criterio el derecho no es un concepto neutro. De hecho, lo asocia a la libertad. Al respecto afirmó que “el derecho es la libertad misma”²⁷. Así, vinculaba al derecho con valores. Su concepción del derecho se apoyaba claramente en el plano axiológico, lo cual era compatible con su idealismo.

Por otro lado, hubo influencia de Kant en su pensamiento. Ello puede apreciarse cuando el autor de *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho* realizó la siguiente afirmación:

De Kant, en efecto, proceden los nuevos estudios filosóficos en jurisprudencia. Kant, por su filosofía moral, halla en el hombre el germen del derecho; es decir, descubre que el derecho tiene su base en la personalidad, en la voluntad libre. Kant saca de este modo y según su sistema, que el hombre es libre. Que la libertad humana sea el resultado de un sistema, claro es que es inadmisibile; pero entrar en esta materia es no tratar de derecho²⁸.

24 MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*, Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., p. 32.

25 *Ibidem*, p. 23.

26 *Ibidem*, p. 43.

27 *Ibidem*, pp. 24-25.

28 *Ibidem*, p. 5.

Para Quiroga de la Rosa el mundo es creación divina y el hombre, en el plan trazado por Dios, es libre. En una parte de su tesis elaboró esta explicación:

[...] el hombre no legisla rigurosamente, no ordena nada, no organiza nada, no constituye nada. Apenas concibe, observa, formula el orden natural, la constitución normal, la ley divina de las cosas. No hay más legislador que Dios; el hombre es apenas redactor de la ley. Al salir las cosas de la mano de Dios trajeron, como una condición vital de su existencia, un cierto orden, un modo de ser constante. [...] La existencia humana, desde luego, debió ser sometida a un orden constante de existencia. El hombre que solo es racional sobre la tierra conoce este orden; y, en uso de su voluntad libre le observa inducido por su razón, que le hace ver cómo del nivel armonioso de las libertades humanas resultan su bien y el de todos. No es pues necesario que este orden haya sido sancionado por prescripciones humanas: lo estaba ya por la razón del hombre, y su conveniencia propia²⁹.

Está muy presente en Quiroga de la Rosa la diferenciación entre los conceptos de ley y derecho. En su tesis, el derecho ocupa un plano ideal, es un concepto asociado a lo divino, mientras que la ley es una imagen imperfecta, la obra del hombre. Al respecto, Quiroga de la Rosa sostuvo la siguiente afirmación:

El derecho es enteramente de origen divino, ya sea como razón de Dios, o como razón del hombre. La ley es la sanción del derecho, y esta sanción es humana. Su carácter también es diferente: el carácter de la ley, como que su origen es humano, es finito, móvil, inconstante como el hecho generador de ella; y, como la ley no es más que una imagen, es susceptible de la imperfección de toda imagen. No es así el derecho: su carácter es eterno, invariable como su principio, es divino, infaliblemente perfecto; porque el derecho, aunque creado, es el mismo, y no imagen³⁰.

²⁹ *Ibidem*, pp. 33-34.

³⁰ *Ibidem*, p. 42.

Una de las formas en las cuales Quiroga de la Rosa fundamentó la diferencia entre derecho y ley es que, según él, si el derecho estuviera constituido meramente por leyes, si estas no existieran, entonces no habría ninguna regla de conducta entre los hombres. De este modo, no habría ninguna noción de derecho. A su criterio, el derecho no es sinónimo de ley. Al identificar el derecho con Dios, consideró que hay derecho porque hay Providencia³¹.

En su pensamiento la costumbre constituye una verdadera fuente de derecho. Se refería a ella de esta manera:

Ese primer signo, esa primera expresión del derecho, quizá de todas sus formas la más fiel, por la intervención real de la nación entera, por sí misma, quizá la más adecuada por su espontaneidad, y por la influencia dificultosa de la fe envilecida, esa primera manifestación del derecho, Señores, son las costumbres de la nación³².

Para Quiroga de la Rosa la costumbre es una primera expresión jurídica y social, mientras que la legislación es la última. En definitiva, pensaba que la costumbre es una fuente del derecho más genuina que la legislación³³.

La diferenciación entre derecho y ley presente en la tesis Quiroga de la Rosa resulta, en cierta forma, compatible con las ideas de Platón y las de Alberdi. En la filosofía platónica hay un plano ideal, perfecto (la idea del derecho) y otro terrenal, imperfecto (las leyes humanas)³⁴. En el pensamiento jurídico de Alberdi se puede encontrar también la diferenciación entre el concepto de ley y de derecho. En el prefacio de *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, Alberdi sostuvo que “las leyes no son más que la imagen imperfecta y frecuentemente desleal del derecho que vive en la armonía viva del organismo social”³⁵. Ninguno

31 *Ibidem*, pp. 43-45.

32 *Ibidem*, p. 53.

33 *Ídem*.

34 ABELARDO LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino* (3ª ed., t. I), Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., p. 37

35 JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, Buenos Ai-

de los dos creía que las leyes vigentes configuraban el derecho. Alberdi lo concibió “como un elemento vivo y continuamente progresivo de la vida social”³⁶. Tau Anzoátegui sostiene que la corriente a la cual ambos adherían “reaccionó contra el racionalismo práctico y partió de una nueva reflexión sobre el concepto, sentido y origen del Derecho”³⁷.

El idealismo de Quiroga de la Rosa, lógicamente, se contraponen al pesimismo antropológico de Hobbes. El filósofo inglés basó su filosofía política y jurídica en su concepto negativo del ser humano. Levaggi describe la teoría del autor de *Leviathan* de la siguiente manera:

En el estado de naturaleza, el hombre es un lobo del hombre (“homo lupus homini”) y todos viven en estado de guerra (“bellum omnium erga omnes”). Para salir de este estado de naturaleza, la misma ley del egoísmo induce al hombre a buscar la paz formando sociedad con los demás, renunciando completa e incondicionalmente a su libertad y derechos (contrato social). A este contrato le sigue el pacto de sumisión a la voluntad de una sola persona, que asume la totalidad del poder (Leviathan). El resultado es la formación del Estado, fuente de todo Derecho³⁸.

Hobbes consideraba que para garantizar un orden social es necesario que los individuos sacrifiquen su libertad. De acuerdo al filósofo, ese orden puede lograrse solamente mediante el establecimiento de un gobierno despótico. Si para Quiroga de la Rosa la libertad constituye un derecho natural del hombre, para Hobbes es justamente la libertad lo que hay que limitar para lograr la paz social. Quiroga de la Rosa rechazó la idea de Hobbes de crear un gobierno despótico para la obtener seguridad social. Esa idea era ajena a su concepción de derecho³⁹. En un

res, Ciudad Argentina, 1998, p. 13.

36 *Ídem*.

37 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX* (3ª ed.), Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., p. 101.

38 ABELARDO LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino* (3ª ed., t. I), Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., p. 121.

39 MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho, op. cit.*, p. 36.

pasaje de su tesis manifestó que una concepción negativa del accionar humano no podía justificar el establecimiento de un despotismo. Lo expresó de la siguiente forma:

Si se ha creído que de la miseria humana se debía deducir el despotismo, se ha creído un absurdo. Proclamar la libertad del mundo, sí que es un buen postulado del conocimiento del carácter divino y elevado del hombre, y de la infinita perfectibilidad de su constitución⁴⁰.

Además de criticar las ideas políticas y jurídicas de Hobbes, se dedicó a analizar el pensamiento de Bentham. Quiroga de la Rosa sostuvo que “Bentham tampoco conoce lo que es derecho”⁴¹ y realizó un análisis que permitiría observar que Bentham priorizaba la ley positiva, ignorando el concepto de derecho⁴². Se puede apreciar claramente las diferencias entre la concepción del derecho de Quiroga de la Rosa y la de Bentham. Quiroga de la Rosa, como he mencionado anteriormente, tenía una postura claramente idealista que contrasta con el iuspositivismo utilitarista de Bentham. En definitiva, la felicidad de un pueblo, según Bentham, depende de sus leyes⁴³. Por este motivo el jurista inglés no consideraba que el derecho sea un concepto superior a la ley positiva. Su teoría se apoya en la norma jurídica, es decir, tenía una postura típicamente positivista mientras que Quiroga de la Rosa, como Alberdi y Platón, señalaba la diferencia entre el derecho y la ley positiva, ubicando al primero en un plano superior. Quiroga de la Rosa expresó claramente esta diferencia:

Era consiguiente que Bentham nunca llegase a ver en el derecho lo que él es; y era consiguiente también que, negando el derecho, nunca llegase a ser un jurisconsulto, sino que se quedase en legista. Bentham es hombre

40 *Ídem*.

41 *Ibídem*, p. 37.

42 *Ibídem*, pp. 37- 38.

43 ABELARDO LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino* (3ª ed., t. I), Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., p. 131.

de ley, no es hombre de derecho. Para que hubiese sido jurisconsulto era preciso que hubiese sido buen filósofo⁴⁴.

Las apreciaciones de Quiroga de la Rosa en torno al derecho son compatibles con las siguientes afirmaciones de Alberdi:

Una de las consecuencias de la separación de la filosofía y la jurisprudencia ha sido el error de considerar esta última rama como una pura ciencia práctica. A nuestro ver, es el mayor absurdo que pueda cometerse. Jamás se nos llegará a persuadir de que la jurisprudencia no sea otra cosa que un arte mecánica. Esto es contrario a las intenciones mismas de nuestras leyes, que quieren ser atendidas en su espíritu más que en sus palabras. Y el estudio de este espíritu de las leyes no es distinto de la filosofía de las leyes. Porque saber el espíritu de las leyes es saber lo que quieren las leyes; y para esto, es menester saber de dónde salieron, qué misión tienen, a qué conducen: cuestiones todas que constituyen la filosofía de las leyes. De suerte que filosofar, en materia de leyes, es buscar el origen de las leyes, la razón de las leyes, la misión de las leyes, la constitución de las leyes: todo esto para conocer el espíritu de las leyes. Y como indagar el espíritu de las leyes es estudiar y entender las leyes como quieren las leyes, se sigue que la filosofía del derecho es una exigencia fundamental impuesta por nuestras leyes mismas⁴⁵.

Alberdi y Quiroga de la Rosa distinguían entre saber las leyes positivas y conocer el derecho. Para ellos es indispensable la filosofía como instrumento para comprender el derecho.

Cabe señalar que había influencia de Leibnitz en el pensamiento jurídico de Quiroga de la Rosa en lo que respecta al carácter divino del derecho⁴⁶. Asimismo, Quiroga de la Rosa destacó la importancia

44 MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*, op .cit., p. 38.

45 JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., pp. 14-15.

46 MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho*, op .cit., p. 3.

de Montesquieu en el siglo XIX⁴⁷ y rechazó el concepto de “voluntad general” de Rousseau dado que, a su criterio, el derecho se vincula al concepto de justicia, no a las leyes humanas⁴⁸. Ghirardi entiende que Quiroga de la Rosa se basó en Herder y Montesquieu para determinar el carácter filosófico del derecho⁴⁹.

IV. Quiroga de la Rosa y Echeverría

Echeverría, autor de obras literarias célebres como *El matadero* y *La cautiva*, en *Dogma socialista* se dedicó a presentar un programa político que incluía un conjunto de principios que, según su autor, eran necesarios para conformar una nación. La obra estaba destinada a consolidar un proyecto de nación. Es decir, tuvo un fin puramente pragmático, como también lo tuvo Alberdi al redactar *Bases*. Si bien Echeverría, a diferencia de Alberdi y de Quiroga de la Rosa, no escribió un texto específico sobre cuestiones jurídicas, estimo que *Dogma socialista* puede ser analizada no solo como una declaración de principios en materia política sino también como una obra en la cual se medita sobre el concepto de derecho, tema íntimamente ligado al campo de la filosofía del derecho.

Echeverría, al igual que Quiroga de la Rosa, manifestaba el carácter divino del derecho. Por ejemplo, señalaba las limitaciones de las leyes positivas, que son aquellas creadas por la voluntad del hombre, y de la justicia humana. Decía que la ley positiva está subordinada a la razón y la conciencia del hombre⁵⁰. Así como Quiroga de la Rosa reflejó sus convicciones religiosas en su tesis, Echeverría hizo lo mismo en *Dog-*

47 *Ibidem*, pp. 3-4.

48 *Ibidem*, pp. 45-47.

49 OLSEN A. GHIRARDI, “La filosofía del derecho en Manuel J. Quiroga de la Rosa”, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho.*, p. 55.

50 ESTEBAN ECHEVERRÍA, *Dogma socialista* en *El Dogma socialista y otros escritos* (1ª ed., Colección Pensamiento argentino dirigida por Maximiliano Costagliola, con estudio preliminar de Alberto Palcos), La Plata, Terramar Ediciones, 2007, p. 166.

ma. Hay un pasaje de este último ensayo que merece ser citado porque demuestra su concepción del derecho.

Ninguna autoridad legítima impera sino en nombre del derecho, de la justicia y de la verdad. A la voluntad nacional, verdadera conciencia pública, toca interpretar y decidir soberanamente sobre lo justo, lo verdadero y lo obligatorio: he aquí el dominio de la ley positiva. Pero más allá de esa ley y en otra esfera más alta, existen los derechos del hombre, que siendo la base y la condición esencial del orden social, se sobreponen a ella y la dominan.

Ninguna mayoría, ningún partido o asamblea, tiene derecho para establecer una ley que ataque las leyes naturales y los principios conservadores de la sociedad y que ponga a merced del capricho de un hombre la seguridad, la libertad y la vida de todos.

El pueblo que comete este atentado es insensato, o al menos estúpido; porque usa de un derecho que no le pertenece, porque se vende a sí mismo no pudiendo hacerlo, y se constituye esclavo, siendo libre por la ley de Dios y de su naturaleza⁵¹.

Así subordinaba la ley positiva a los derechos adquiridos por el hombre por el solo hecho de serlo (derecho natural). De acuerdo a Echeverría, el derecho natural prevalece sobre el derecho positivo si este contradice a aquél. Además, sostenía que el individuo goza de libertad por un mandato divino. En este sentido seguía el pensamiento de Quiroga de la Rosa. Hay que tener en cuenta que *Dogma socialista* se publicó después de que Quiroga de la Rosa presentara su tesis.

Echeverría era desde el punto de vista político un liberal, como también lo eran Alberdi y Quiroga de la Rosa. El autor de *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho* dejó en claro su posición liberal en el campo político cuando rechazó el despotismo que Hobbes proponía y cuando desarrolló su definición de derecho, asociado a la idea de libertad. Echeverría, en *Dogma*, destacó, por ejemplo, la importancia de la libertad de religión y culto. Con respecto a las religiones, dijo que “to-

51 *Ibidem.*, pp. 166-167.

das igualmente deberán ser respetadas y protegidas, mientras su moral sea pura y su culto no atente al orden social”⁵². Sostenía que la libertad de religión y culto forman parte de los derechos naturales del hombre⁵³. Asimismo, señalaba que el hombre “por la ley de Dios y de la humanidad, es dueño exclusivo de su vida, de su propiedad, de su conciencia y su libertad”⁵⁴.

Para Echeverría el derecho positivo simplemente ratifica al derecho natural. Manifestó que las leyes humanas tenían como fin “afianzar y sancionar la ley primitiva, la ley natural del individuo”⁵⁵. Además, señaló: “Si la ley positiva del soberano se ajusta a la ley natural, su derecho es legítimo y todos deben prestarle obediencia, so pena de ser castigados como infractores; si la viola, es ilegítima y tiránica, y nadie está obligado a obedecerla”⁵⁶. Es decir, entendía que si el derecho positivo contradice al derecho natural, este último debe prevalecer.

Echeverría, en *Dogma socialista* desarrolló una concepción del derecho similar a la que Quiroga de la Rosa elaboró en su tesis. Ambos reflejaron un idealismo apoyado en un plano axiológico (y no normativo). Ambos colocaron el concepto de derecho en un plano ideal mientras que identificaron a las leyes con la voluntad humana, que las calificaban como imperfectas.

V. El legado

El legado de Quiroga de la Rosa y de Alberdi en el campo de la filosofía del derecho es el análisis del carácter interdisciplinario del derecho. *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* de Alberdi y la tesis de Quiroga de la Rosa constituyeron los primeros textos sobre filosofía del derecho escritos por autores argentinos. Alberdi, en *Fragmento*

52 *Ibidem*, p. 181.

53 *Ídem*.

54 *Ibidem*, p. 206.

55 *Ídem*.

56 *Ídem*.

preliminar analizó diferentes aspectos jurídicos, pero básicamente reflexionó sobre la naturaleza del derecho. De su lectura surge el carácter interdisciplinario de este⁵⁷. Para Alberdi “el elemento jurídico de un pueblo se desenvuelve en un paralelismo fatal con el elemento económico, religioso, artístico, filosófico de este pueblo”⁵⁸.

El señalado carácter interdisciplinario es un tema cada vez más debatido en los ámbitos académicos ligados al campo jurídico. La aparición de distintos trabajos que han vinculado de alguna manera al derecho con diversas disciplinas como la literatura, la economía, la política, la sociología, la historia y el psicoanálisis indica que reflexionar sobre el concepto de derecho es un tema complejo. La diversidad de obras que lo miran desde distintos enfoques demuestra que no hay un único modelo de teoría del derecho.

Discurrir sobre la tesis de Quiroga de la Rosa implica en cierta forma pensar en Alberdi y Echeverría. La distinción entre los conceptos de derecho y de norma jurídica y la función relevante de la filosofía para comprenderlo son dos cuestiones, formuladas en *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, que fueron tenidas en cuenta por Quiroga de la Rosa en su tesis. Probablemente, en esos temas Alberdi influyó en su pensamiento.

Como he señalado con anterioridad, la concepción del derecho de Quiroga de la Rosa en la tesis es similar a la que tuvo Echeverría en *Dogma socialista*. Ambos tuvieron una posición idealista: destacando el carácter divino del derecho, rechazando toda idea positivista y apoyando sus ideas jurídicas en determinados valores. Algunos conceptos políticos desarrollados en *Dogma socialista* fueron considerados por

57 Sobre el concepto de derecho en el pensamiento de Juan B. Alberdi y su relación con la formación del abogado, ver JORGE CHRISTIAN CURTO, “Consideraciones sobre el pensamiento de Alberdi en torno a la formación del abogado” en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* (Nro. 15), Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, 2010, pp. 9-23.

58 JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., p. 12.

Alberdi al escribir *Bases* y quedaron finalmente plasmados en la Constitución de 1853.

La palabra simbólica 15 de *Dogma socialista* –“Abnegación de las simpatías que pueden ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la revolución”– sintetizó el espíritu de la obra de Echeverría: la necesidad de lograr un sentimiento de fraternidad entre los argentinos para conseguir un pueblo unido. Para ello, era fundamental la fusión de ideologías antagónicas para así dejar atrás las luchas internas que imposibilitaban que el país pudiera darse una constitución y, de esta manera, configurar una nación⁵⁹. La fórmula tenía un carácter ecléctico.

Se le atribuye a Alberdi haber sido el redactor de la palabra simbólica 15 y ello no sorprende dado que fue justamente lo que Alberdi contempló en *Bases* cuando decidió que la mejor opción era conformar una “federación mixta o combinada con el nacionalismo” para conciliar las posturas antagónicas de unitarios y federales que tanto dividieron al país⁶⁰. Estimo que la influencia de *Dogma* en el pensamiento de Alberdi fue parcial y no total. Por ejemplo, Echeverría describió un sentimiento antiespañol mientras que en el proyecto político de Alberdi la influencia europea cumplía un papel fundamental. Se puede apreciar en la obra del tucumano que era de vital importancia que el país se acercara al viejo continente para poder progresar⁶¹. No hay que dejar de advertir que *Bases* fue escrita después que *Dogma* y que el tema de la organización nacional se volvía cada vez más una cuestión acuciante.

Quizá una muerte prematura le quitó a Quiroga de la Rosa la oportunidad de tener un mayor protagonismo en el campo jurídico y político. Su tesis no ha tenido la popularidad de las obras de Alberdi o de

59 ESTEBAN ECHEVERRÍA, *Dogma socialista*, Sobre la naturaleza filosófica del Derecho., pp. 223-229.

60 JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (1ª ed., Grandes Obras del Pensamiento, 19). Buenos Aires, Losada, 2008, Cap. XXI, p. 147.

61 Sobre el proyecto político de Juan B. Alberdi, ver JORGE CHRISTIAN CURTO, “Alberdi y su proyecto de organización política y jurídica” en *Revista Iushistoria* (Nro. 4), Buenos Aires, Ediciones Universidad del Salvador, 2011, pp. 149-152.

Sarmiento, no obstante, pienso que *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho* nos permite reflexionar sobre la función que la filosofía debe cumplir para interpretarlo. Su autor no concebía que una disciplina pudiera estar desvinculada de la filosofía. Enfáticamente, sostenía que la filosofía está presente en toda actividad desarrollada por el hombre. Estimo que la tesis de Quiroga de la Rosa es una invitación para reflexionar sobre el carácter interdisciplinario del derecho. La filosofía aplicada al campo jurídico resulta una necesidad para su comprensión. Como he indicado anteriormente, Alberdi resaltaba ese carácter interdisciplinario señalando la importancia de la filosofía para su comprensión, pero el enfoque de Quiroga de la Rosa pareciera concentrarse especialmente en el plano filosófico. *é*